

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, tres de abril de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: LUIS CARLOS OLIVO MEJÍA  
DDO. : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS  
RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00058-00

**ANTECEDENTES**

El día 14 de marzo de 2013, el señor LUIS CARLOS OLIVO MEJÍA, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Instituto Nacional de Vías - Invías, con el fin de que se declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios morales, materiales y a la vida en relación por las lesiones permanentes sufridas por el señor LUIS CARLOS OLIVO MEJÍA .

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Tribunal, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, suscitó por el accidente que involucró volcamiento de vehículo automotor de su propiedad el cual le produjo lesiones físicas y psicológicas de manera permanente.

A efectos de determinar la competencia por la cuantía para los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 6° del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Luis Carlos Olivo Mejía Vs. Instituto Nacional de Vías - Invías

Auto de Remite por Demanda

*Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos Provenientes de la acción u omisión de los agentes Judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía se debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por el actor, sin considerar la estimación de los perjuicios morales; tal como reza en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011:

*“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos acá contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*(...)*

*La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”*

En el presente caso, las pretensiones expuestas por el demandante por concepto de daños materiales son:

- **Lucro cesante:** los liquida con un ingreso base mensual de \$3.000.000 hasta la fecha de presentación de la demanda. Es decir, desde la fecha de ocurrencia de los hechos: 28 de enero de 2011 hasta el día 14 de marzo de

la presente anualidad lo cual arroja un resultado en tiempo de dos años y 45 días, lo que se traduce en un valor monetario de \$85.930.419 m/l.<sup>1</sup>

- **Daño emergente:** Consistentes en gastos médicos, terapias y hospitalarios acarreados con ocasión al accidente y los tasa en la suma diez millones de pesos \$10.000.000.00

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por concepto de lucro cesante hasta la presentación de la demanda, el cual esta cuantificado en \$85.930.419 lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los demás perjuicios, según lo señalado por la ley.

Se evidencia la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero. Remitir,** por competencia el presente proceso a la Oficina judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

---

<sup>1</sup> Fl. 4 del expediente

*17 ABR 2013*

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

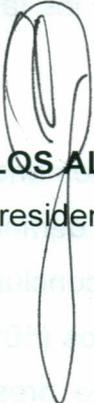
Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Luis Carlos Olivo Mejía Vs. Instituto Nacional de Vías - Invias

Auto de Remite por Demanda

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

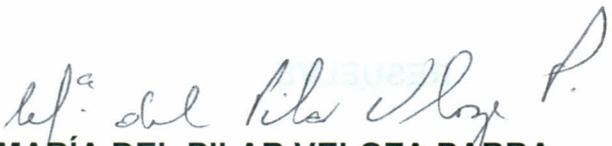
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.

  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Vicepresidente

  
**CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

Magistrado

  
**MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Presidente y Magistrada Ponente